



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: 850013160002-2017-00466-00

El apoderado de la ejecutante Sandra Sirley Bustos Garzón quien actuó en representación de su hija V.N.B., solicita de manera mancomunada con la demandante y el ejecutado la terminación del proceso por cuanto este último realizó el pago total de la obligación adeudada en el proceso de la referencia.

**Para resolver se considera:**

El art. 461 del C.G.P., en su inciso primero establece que: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Para el caso que nos ocupa, se observa que la parte actora en conjunto con el ejecutado, solicitaron la terminación del proceso, teniendo en cuenta que el demandado realizó el pago total de la obligación, así las cosas, como la misma se ajusta a las previsiones del artículo 461 del C.G.P., por cuanto la solicitud de terminación la presentó la apoderada de la ejecutante, se accederá a lo invocado, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso, dando aplicación al art. 446 del C.G.P. en caso de encontrarse embargado el remanente. **Por Secretaría del Juzgado librese los oficios correspondientes, remítase copia a las partes. La parte ejecutante renunció a términos.**

**TERCERO:** Ordenar el pago de los títulos judiciales que se encuentren a la fecha y en lo sucesivo, depositados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, a favor del ejecutado, señor Tito Orlando Novoa Torres.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en Estado No. 41 de hoy 27 de septiembre  
2022, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: **850012110002-2020-00005-00**

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o no del contrato de transacción celebrado entre las partes, (Documento 69 del expediente digital), previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los señores Patricia Gutiérrez Peña en representación de la menor N.P.C.G. y Ariel Cruz Maldonado, a través de apoderado solicitan que se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., toda vez que presentan contrato de transacción de manera mancomunada en aras de obtener la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción “*es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”, de manera que se convierte en una institución jurídica de terminación anormal de un proceso judicial.

A su turno el Art. 312 del C.G.P. establece, que en cualquier estado del proceso las partes pueden transigir sobre los asuntos objeto del litigio, así como también sobre las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia; que para que dicha transacción produzca efectos procesales deberá presentarse solicitud dirigida al juez, en el cual se precisen los alcances de dicho acuerdo, y que en el evento de que lo transado no verse sobre la totalidad del litigio o no haya sido celebrado por la totalidad de las partes, el proceso o la actuación posterior debe continuar respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en la transacción, lo cual deberá ser precisado por el juez.

Como el escrito mediante el cual se pone en conocimiento del Despacho el acuerdo de transacción celebrado por las partes, cumple a cabalidad con las exigencias que prevé el Art. 312 del C.G.P, se impone la aprobación por parte de este estrado judicial, y por consiguiente la orden de terminación del proceso, tal y como lo solicitaron.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo de transacción efectuado por Patricia Gutiérrez Peña en representación de la menor N.P.C.G. y Ariel Cruz Maldonado, a través de apoderado, según obra en el documento 69 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del presente proceso, por haberse transado en forma extrajudicial la totalidad del objeto litigioso del proceso aludido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. **Librese los oficios correspondientes**, dando aplicación al Art. 466 del C.P.G., en caso de encontrarse embargado el remanente.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 41 de hoy 27 de**  
**septiembre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO:** Impugnación e investigación de paternidad  
**RADICADO:** 2021-00154-00

A la liquidación de costas practicada por Secretaría, este Juzgado le imparte su aprobación (01PrimeraInstancia, Documento 30 expediente virtual), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

**Por Secretaria**, dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha treinta (30) de septiembre de 2021, numeral noveno, previas anotaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 41  
de hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**, siendo las 07:00  
a.m.

SECRETARIA

L.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: 850013110002-2021-00177-00

La apoderada de la ejecutante Maryuly Luque Castellanos quien actúa en representación del menor M.A.C.L., solicita la terminación del proceso por cuanto el ejecutado realizó el pago total de la obligación adeudada en el proceso de la referencia.

También obra en el expediente memorial de sustitución de poder, de la apoderada de la parte ejecutante.

**Para resolver se considera:**

El art. 461 del C.G.P., en su inciso primero dice: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Para el caso que nos ocupa, se observa que la parte actora, solicitó la terminación del proceso, teniendo en cuenta que el demandado realizó el pago total de la obligación, como la misma se ajusta a las previsiones del artículo 461 del C.G.P., por cuanto la solicitud de terminación la presentó la apoderada de la ejecutante, se accederá a lo solicitado, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Finalmente, se aceptará la sustitución de poder realizada en favor de la apoderada de la ejecutante.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso, dando aplicación al art. 446 del C.G.P. en caso de encontrarse embargado el remanente. **Por Secretaría del Juzgado librese los oficios correspondientes, remítase copia a las partes. La parte ejecutante renunció a términos.**

**TERCERO:** Reconocer a la estudiante de derecho Daniela Rocío Díaz de Dios, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderada judicial de la señora Maryuly Luque Castellanos quien actúa en representación del menor M.A.C.L., en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el estudiante de derecho Juan Carlos Molina (Documento 43 del expediente digital).

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 41** de hoy **27 de septiembre**  
**2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: **850013110002-2021-00198-00**

En atención a las diferentes solicitudes elevadas en el proceso de la referencia, se dispone:

1. Vista la solicitud elevada por la parte ejecutante relacionada con la inscripción en el REDAM del señor Juan Carlos Olivares Nieto, se le corre traslado de la misma al ejecutado por el término de 5 días, de conformidad con lo establecido en el art. 3º de la Ley 2097 de 2021.
2. De las diferentes solicitudes elevadas por el ejecutado, quien actúa en causa propia se indica:
  - 2.1. No se procede a realizar la actualización de la liquidación del crédito, pretendida por el ejecutado, en razón a que dicha carga corresponde a las partes, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
  - 2.2. Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el ejecutado, por cuanto no cumple lo dispuesto en el inciso 3º del art. 461 del C.G.P.
  - 2.3. En cuanto a los valores consignados en razón de las medidas cautelares decretadas, y los abonos realizados por el ejecutado, se deberá estar a lo resuelto en la providencia del 1º de agosto de 2022 (Documento 85 del expediente digital). De las consignaciones realizadas con posterioridad a esa providencia, deberán ser tenidos como abonos al momento de realizar la liquidación del crédito por cada una de las partes.
  - 2.4. En aras de brindarle claridad al ejecutado y a la parte ejecutante, se ordena **por secretaría** remitir a los correos electrónicos de aquellos la consulta de títulos que les permita verificar las consignaciones que se hayan realizado con destino al proceso de la referencia.
  - 2.5. Respecto a la solicitud de disminución en el porcentaje de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que a la fecha fue realizado un abono considerable por el ejecutado, se accederá a ello, razón por la cual se ordena **por secretaría**, informar a las entidades financieras y a los entes del orden departamental y municipal a los cuales les fue ordenado el embargo y secuestro de las sumas de dinero que se obtengan en favor del señor Juan Carlos Olivares Nieto identificado con la C.C. No. 74.858.156, que las medidas cautelares **se limitan al 30% de los dineros que aquel posea, y hasta la suma de \$10'000.000.**
  - 2.6. En cuanto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas CYH468, en principio no se accede, pues, si bien se aporta la licencia de tránsito de aquel, es un documento que no permite corroborar el estado actual del mismo, razón por la cual **se requiere al ejecutado** para que suministre el certificado de tradición y libertad del



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

vehículo automotor en comento, en aras de estudiar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar aducida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 41 de hoy 27 de  
septiembre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)**

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

### **CONSTANCIA**

La providencia que se notifica con radicado **2021-00223-00** versa sobre menores de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) (artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO  
RADICADO : 850013110002-2022-00030-00

**SENTENCIA**

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**1. SUJETOS PROCESALES**

Como demandante se encuentra Hennency Gómez Rondón, y parte pasiva, Jhon Harrison Pérez Benavides, Jhina Xiomara Pérez Benavides y Paula Andrea Pérez Gómez, en calidad de herederos determinados, y los herederos indeterminados del señor José Salustiano Pérez Gutiérrez (f).

**2. HECHOS Y PRETENSIONES**

Los hechos narrados de la demanda por la parte demandante se resumen de la siguiente manera:

Hennency Gómez Rondón y José Salustiano Pérez Gutiérrez (f) iniciaron su convivencia bajo el mismo techo y lecho de forma ininterrumpida, desde el 10 de enero de 2002 hasta el 15 de noviembre de 2021 cuando aquel falleció. Fruto de dicha unión nació una niña de nombre Paula Andrea Pérez Gómez, quien a la fecha es mayor de edad.

Durante el tiempo que permaneció vigente la convivencia, las partes fueron conocidos por su entorno familiar y social como el de una pareja de esposos, en virtud del trato mutuo que se dieron durante todo el tiempo por la pareja.

En consecuencia, se solicita en la demanda la declaración de la existencia de la sociedad marital de hecho formada por la señora Hennency Gómez Rondón y José Salustiano Pérez Gutiérrez (f), la cual permaneció vigente del 10 de enero de 2002 al 15 de noviembre de 2021, por el fallecimiento de este último. Igualmente, se declare la existencia de la sociedad patrimonial por ese mismo lapso, decretando la disolución de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, quedando en estado de liquidación.

**3. TRÁMITE Y PRUEBAS**

Presentada la demanda, fue inadmitida a través del auto de 7 de febrero de 2022, la misma fue subsanada en término y ya que se comprobó que esta reunió los requisitos legales tal y como se evidencia en auto de fecha 28 de febrero de 2022 (Documento 08 del expediente digital), se admitió la misma, ordenando notificar a la parte demandada y corrérsele traslado de la demanda.

Mediante providencia signada el 3 de junio de 2022 se tuvo por notificados y contestada la demanda por los herederos determinados Jhon Harrison, Jhina Xiomara Pérez Benavides y Paula Andrea Pérez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Gómez, quienes se allanaron a las pretensiones. Se tuvo por emplazados a los herederos indeterminados y se les nombró curadora ad-litem para que los representara (Documento 15 del expediente digital).

La curadora ad litem que representa a los herederos indeterminados de José Salustiano Pérez Gutiérrez (f), contestó dentro del término legalmente otorgado indicando que no se oponía a las pretensiones propuestas por la parte actora en la demanda, toda vez que no se advierte prescripción y caducidad alguna, tampoco se opuso al material probatorio allegado con la demanda y la subsanación (Documento 18 del expediente digital).

A la fecha, pese a que fue realizado en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor José Salustiano Pérez Gutiérrez (f), nadie más se ha hecho parte en el proceso de la referencia.

#### 4. CONSIDERACIONES

El inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, autoriza que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, y (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

Respecto del tema, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente del 10 de julio de 2019 Sentencia SC2534-2019 Radicación n°. 11001- 02-03-000-2018-03956-00 Señaló:

Si bien el numeral 4º del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del canon 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas».

De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

«Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas.

Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el pronunciamiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00, reiterada en CSJ SC3473- 2018. 22 Agosto 2018. Rad. 2018-00421-00).

En aplicación de la norma y la jurisprudencia traída a colación, como quiera que, en el presente caso, conformado el contradictorio y habiéndose allanado los herederos determinados, y sin que exista oposición por la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del señor José Salustiano Pérez Gutiérrez (f), se considera por parte de este estrado judicial que no es necesario decretar pruebas, al encontrarnos dentro de las excepciones que acabamos de referir líneas atrás, se proferirá sentencia anticipada.

## 1. Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, por cuanto la demanda con la cual se inició el proceso reúne los requisitos de ley, el Juzgado de Conocimiento es el competente, y además no se observa causal de nulidad que pueda invalidar en todo o en parte la actuación surtida, motivo por el cual la sentencia que se dicte será de fondo.

Al proceso se aportaron los registros civiles de nacimiento de Hennency Gómez Rondón, de los herederos determinados de José Salustiano Pérez Gutiérrez (f) quienes son mayores de edad, y de este último, sin que en tales documentos se advirtiera la existencia de un vínculo anterior entre la demandante y el fallecido, documentos que no fueron tachados por las partes, por lo que resultan ser plena prueba.

Se vinculó al extremo pasivo teniéndolo por notificado respecto del auto admisorio de la demanda respetando su derecho fundamental de defensa.

## 2. Problema Jurídico



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Determinar si entre Hennency Gómez Rondón y José Salustiano Pérez Gutiérrez (f), existió o no una unión marital de hecho en los términos de la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005, y en caso de encontrarse probada la existencia de la unión marital, proceder a establecer si entre ellos surgió o no la sociedad patrimonial consecuencial a la primera.

### 3. Presupuestos Jurídicos y Análisis de las Pruebas:

A partir de las disposiciones normativas contenidas en la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005, de la cual se extrae que en Colombia para que sea procedente la declaratoria de la unión marital de hecho, que de paso, vale decir, genera el estado civil de “*compañero o compañera permanente*”, deben reunirse los siguientes requisitos:

- ❖ Unión de dos personas.
- ❖ Que no se encuentren casadas entre sí.
- ❖ Que hagan una comunidad de vida permanente, pública y singular.

Sobre esos requisitos la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, enseña que:

*“Es menester, la convivencia o comunidad de vida singular, permanente y estable, a punto que la unión marital de hecho “no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros”.*

La comunidad, ha expresado la Corte, “*por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua (...), reflejando así la estabilidad que ya reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito*”. La singularidad atañe a la identidad específica, “*que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie*”, y la permanencia toca “*con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual*”. (Sentencia del 27 de julio de 2010, Sala de Casación Civil. M.P.: William Namén Vargas.).

Del material probatorio que obra en el expediente, se advierte que Hennency Gómez Rondón y José Salustiano Pérez Gutiérrez (f), no tenía vigente ningún vínculo matrimonial anterior que impidiera la existencia de la relación aducida en la demanda, sumado a ello, también fue aportado el registro civil de nacimiento de Paula Andrea Pérez Gómez, quien fue fruto del amor prodigado entre la señora Hennency y el fallecido, tal como lo afirman los herederos determinados al momento de dar contestación a la demanda.

Igualmente, obran las declaraciones extra proceso Jhon Harrison Pérez Benavides hijo del fallecido, José Hernán Pérez Gutiérrez (hermano del fallecido), donde reconocen que Hennency Gómez Rondón y José Salustiano Pérez Gutiérrez (f) convivían en unión marital de hecho desde el 10 de enero de 2002 hasta el 15 de noviembre de 2021, unión de la cual fue procreada Paula Andrea Pérez Gómez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así, al no encontrar oposición la demanda formulada por la demandante por parte de los herederos determinados de José Salustiano Pérez Gutiérrez (f), y los herederos indeterminados de este último, representados judicialmente por la curadora ad – litem, se encuentra acreditado que existió una relación en la cual se configuran los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho, la cual tuvo como fecha de inicio el 10 de enero de 2002 y fecha final el 15 de noviembre de 2021, procediendo a declararla de conformidad.

Ahora bien, respecto de la **sociedad patrimonial**, el artículo 2º de la ley 54 de 1990 consagra que:

*“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

*b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”*

Entonces, conforme se logró establecer de las pruebas que obran en el expediente, es claro para el despacho que dentro del presente caso, se tienen por cumplidos los requisitos de que trata la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005, en tanto la unión perduró por más de 19 años, no existió impedimento para contraer matrimonio y la declaración se solicitó dentro del término de ley, razón por la cual también se declarará su existencia, por el mismo periodo de tiempo de la unión marital de hecho.

No se condenará en costas a la parte pasiva al no haber existido oposición. Sin embargo, se fijan como gastos de curaduría el valor de \$150.000 a favor de la Curadora Ad Litem abogada ANA SILDANA MOLINA ROA y a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser cancelados directamente y a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, debiendo acreditar el pago de los mismos al despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que entre HENNECY GOMEZ RONDON y el señor JOSE SALUSTIANO PEREZ GUTIERREZ identificados con la CC. 24.081.153 y 9.655.447 respectivamente, existió unión marital de hecho desde el 10 de enero de 2002 y hasta el 15 de noviembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** que entre los señores HENNECY GOMEZ RONDON y el señor JOSE SALUSTIANO PEREZ GUTIERREZ, surgió por el mismo tiempo sociedad patrimonial, conforme lo expuesto en la motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de ambas partes. Líbrense los oficios del caso tanto a la respectiva Registraduría como Notaría, con copia al apoderado de la parte demandante.

**CUARTO:** Sin condena en costas por lo indicado en precedencia.

**QUINTO:** Se fija como gastos de curaduría el valor de \$150.000 a favor de la Curadora Ad Litem abogada ANA SILDANA MOLINA ROA y a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser cancelados directamente y a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, debiendo acreditar el pago de los mismos al despacho.

**SEXTO:** Declarar terminado el presente proceso.

**SÉPTIMO:** En firme esta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 41 de hoy 27 de septiembre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO : DIVORCIO  
RADICADO : 850013110002-2022-00036-00

Mediante la presente providencia resuelve el despacho las pretensiones de la demanda, atendiendo el acuerdo presentado por las partes de manera conjunta, en aras de obtener el divorcio del matrimonio civil que contrajeron.

### I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor Hernán Antonio López Sierra, instauró demanda a fin de que mediante sentencia se decrete el divorcio del matrimonio civil que contrajo con la señora Yadvís Yadira Angulo Vides el 4 de febrero de 2013, teniendo en cuenta que se encuentran separados de cuerpos de hecho desde hace más de dos años.

Solicita se declare disuelta la sociedad conyugal conformada entre las partes, y la consecuente liquidación de la misma; que se ordene la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y el de matrimonio de las partes.

La demanda fue admitida el 28 de marzo de 2022, por reunir las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. La demandada fue notificada en debida forma, dando contestación en el término legalmente establecido para ello, manifestando que no se opone a la prosperidad de las pretensiones y poniendo de presente la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes.

El 25 de agosto del año que avanza, el apoderado del demandante radica a través del correo electrónico del Juzgado el acuerdo suscrito entre las partes el 22 de agosto de 2022 ante la Notaría Primera de Yopal, en el cual convinieron solicitar la separación judicial, y así la cesación de la convivencia conyugal; igualmente, acordaron lo relacionado con la custodia, regulación de visitas y cuota alimentaria de sus menores hijos.

Así las cosas, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del art. 388 del C.G.P., debido al acuerdo de las partes, no hay pruebas por practicar, teniendo en cuenta que la demandada no se opuso a las pretensiones, y los derechos de sus menores hijos se encuentran garantizados, corresponde ahora al Juzgado dictar sentencia de plano, teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado.

### II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales (demanda en forma y capacidad para ser parte) que se deben tener en cuenta para decidir de fondo las pretensiones se encuentran reunidos en el presente proceso, ya que siendo los cónyuges personas naturales con capacidad de ejercicio y sujetos de derecho, poseen la facultad de ser parte dentro del presente proceso, por ello, si con el libelo petitorio accionan ante la jurisdicción del Estado en busca de una solución, este Juzgado como su representante lo resuelve teniendo en cuenta las normas legales exigidas para tal fin.

El matrimonio civil conforme lo establece el art. 113 del Código Civil, es un contrato solemne entre un hombre y una mujer que se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de ayudarse mutuamente; el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

matrimonio se perfecciona con el consentimiento, acto libre de la autonomía de la voluntad que permite que el hombre y la mujer elijan con quien han de contraerlo, consentimiento que debe ser expresado ante funcionario competente ya sea Juez o Notario.

El matrimonio como contrato, genera en los casados obligaciones reciprocas de cohabitar bajo el mismo techo, guardarse fidelidad, ayudarse y socorrerse y en caso de procrear hijos velar por su crianza y educación.

La experiencia enseña que la comunión espiritual y material que de ordinario preside toda unión nupcial, no siempre acompaña a los consortes hasta que el nexo matrimonial se rompe por la muerte, ya que cuando se desquician los pilares en que se fundan las reglas estructurales del régimen del matrimonio, el legislador permite que se disuelva a través del divorcio, judicialmente decretado.

Por ello estableció en forma taxativa determinadas causas, que bien pueden ser alegadas por uno de los cónyuges contra el otro cuando aquel no ha dado lugar por su culpa, o cuando de común acuerdo resuelven terminar con este consorcio matrimonial, caso en el cual deben presentar la demanda y acordar la forma de cómo van a cumplir con las obligaciones, especialmente para con sus hijos comunes. En el caso presente los accionantes procrearon a los menores E.L.A., M.P.L.A., y E.L.A., sin embargo, los mismos ya acordaron a través de acuerdo privado suscrito ante Notario, sus obligaciones frente a los mismos.

Si bien en el proceso que ocupa nuestra atención se inició por la acción que instauró uno de los cónyuges, los esposos allegaron el acuerdo en el cual de manera mancomunada han decidido dar fin a su matrimonio, el cual, en criterio de este despacho judicial se ajusta a las exigencias del artículo 388 del Código General del Proceso, pues no viola los derechos de los menores hijos en común, ni de las partes en litigio, razón por la cual es superfluo, decretar y practicar las pruebas para averiguar cuál de los cónyuges es el culpable. Así las cosas, existiendo un total acuerdo entre los consortes para que se decrete el divorcio del matrimonio que contrajeron, el juzgado da aplicación al inciso 2 del numeral 2 artículo 388 del CGP y acogerá el acuerdo aducido en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar el Divorcio del matrimonio civil que contrajo el señor Hernán López Sierra, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.850.691, y la señora Yadivis Yadira Angulo identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.528.492, ante la Notaria Primera de Yopal, mediante escritura pública No. 277 de fecha 4 de febrero de 2013, debidamente registrado bajo el indicativo serial No. 04583218.

**SEGUNDO:** Decretar la disolución de la sociedad conyugal que se formó por el hecho del matrimonio, quedando en estado de liquidación, **la cual se podrá adelantar por cualquiera de los medios establecidos.**

**TERCERO:** De ahora en adelante cada uno de los ex-cónyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Ordenar la inscripción de esta providencia en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Expídanse a costa de los interesados las copias respectivas. **Remítanse por Secretaría copia a las partes y a las oficinas correspondientes.**

**QUINTO:** No hay lugar a condena en costas por haber acuerdo entre las partes.

**SEXTO:** En cuanto a los derechos de los menores hijos en común de las partes, estese a lo resuelto en el acuerdo suscrito por las partes ante la Notaría Primera de Yopal el 22 de agosto de 2022 (Documento 39 del expediente digital).

**SÉPTIMO:** Dar por terminado el presente proceso. En firme la presente decisión y cumplido lo ordenado en precedencia, proceder a su archivo dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 41 de hoy 27 de septiembre de 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO : 850013110002-2022-00096-00

Procede el Despacho a decidir, si se cumplen los presupuestos para ordenar seguir adelante la ejecución, en el presente asunto.

### ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó la cancelación de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de febrero de 2015 a marzo de 2022, junto con las cuotas alimentarias sucesivas que se causen desde la presentación de la demanda y los respectivos intereses dejados de pagar.

Como título base de ejecución se presentó la diligencia de reconocimiento voluntario del 9 de febrero de 2015 ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey – Casanare.

Mediante auto de fecha 7 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del menor de edad A.F.R.H. representado legalmente por su progenitora Yennifer Hurtado Meléndez, en contra del señor Cristian Andrés Rivas Posso, por los conceptos de dinero señalados en dicha providencia.

El demandado fue notificado personalmente por la parte ejecutante, a la dirección Calle 08E No. 6-37 de Tauramena, según se advierte en el certificado de entrega expedido por Interrapidísimo con guía No. 700081206893 del 11 de agosto de 2022, siendo recibida por Lucía Leguizamón el 16 de agosto de 2022 (Documento 28 del expediente digital), donde además le fue informado que el término de traslado iniciaba a correr 2 días después de la notificación, y se le puso en conocimiento la demanda, subsanación de la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, lo anterior, el demandado Cristian Andrés Rivas Posso, en el término de traslado guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 440 del C.G. del P:

*“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Es entonces la oportunidad procesal para proferir auto de seguir adelante la ejecución, y a ello se procede, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el antedicho Art. 440 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal

### RESUELVE:

**PRIMERO: Ordenar Seguir Adelante la Ejecución** a favor del menor A.F.R.H. representado legalmente por su progenitora Yennifer Hurtado Meléndez, en contra del señor Cristian Andrés Rivas



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Posso, por los conceptos adeudados y dejados de cancelar en la forma prevista en el auto de fecha 7 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el mandamiento de pago y lo ordenado en esta providencia.

**TERCERO:** Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, condenar en costas al ejecutado y a favor del menor A.F.R.H. representado legalmente por su progenitora Yennifer Hurtado Meléndez, en calidad de demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$526.692, conforme a lo dispuesto en el Art. 5º núm. 4º del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. **Liquidense en su oportunidad por secretaria.**

**QUINTO:** Por **Secretaría** poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas derivadas de las cautelas decretadas, que obran en el cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 41 de hoy 27 de septiembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: Unión Marital de Hecho

**RADICADO: 2022-00182-00**

1. Se tiene por surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados de la Otocilia Herrera Suarez (f), el cual consta en el documento No 16 del expediente digital.
2. Surtido el emplazamiento ordenado en auto de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), se procede a designar a la abogada Ana Sildana Molina Roa, como curadora Ad-litem de los herederos indeterminados de la señora Otocilia Herrera Suarez(f). De conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, **por secretaría**, líbrese la notificación correspondiente, la cual deberá enviarse al correo electrónico [abogadaanitam1@gmail.com](mailto:abogadaanitam1@gmail.com) adjuntando copia del auto admisorio, de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Déjense las constancias respectivas.

Adviértasele al designado que conforme el inciso 3 del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envió del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Del mismo modo **adviértase** que el nombramiento es de forzosa aceptación y que acorde a la Ley 1123 de 2007, deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

3. Tener por contestada la demanda por el señor German Camargo Vargas, quien en el término del traslado de la demanda interpuso excepciones previas y excepciones de mérito, a las cuales se les dará el tramite una vez sea integrado el contradictorio de conformidad con los art 118 Inc. 3 y art 370 del código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 041 de hoy 27 de septiembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: **850012110002-2022-00261-00**

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o no de la transacción celebrado entre las partes, (Documento 15 del expediente digital), previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los señores Janeth Correa Vargas y Saúl Rubiano Chaparro solicitan que se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., toda vez que presentan contrato de transacción de manera mancomunada en aras de obtener la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción “*es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”, de manera que se convierte en una institución jurídica de terminación anormal de un proceso judicial.

A su turno, el Art. 312 del C.G.P. establece que en cualquier estado del proceso las partes pueden transigir sobre los asuntos objeto del litigio, así como también sobre las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia; que para que dicha transacción produzca efectos procesales deberá presentarse solicitud dirigida al juez, en el cual se precisen los alcances de dicho acuerdo, y que en el evento de que lo transado no verse sobre la totalidad del litigio o no haya sido celebrado por la totalidad de las partes, el proceso o la actuación posterior debe continuar respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en la transacción, lo cual deberá ser precisado por el juez.

Como el escrito mediante el cual se pone en conocimiento el acuerdo de transacción celebrado por las partes, cumple a cabalidad con las exigencias que prevé el Art. 312 del C.G.P, se impone la aprobación por parte de este Juzgado, y por consiguiente la orden de terminación del proceso, tal y como lo solicitaron.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo de transacción efectuado por Janeth Correa Vargas y Saúl Rubiano Chaparro, según obra en el documento 15 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del presente proceso, por haberse transado en forma extrajudicial la totalidad del objeto litigioso del proceso aludido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. **Librese los oficios correspondientes**, dando aplicación al Art. 466 del C.P.G., en caso de encontrarse embargado el remanente.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 41 de hoy 27 de**  
**septiembre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**VIF Rad. 850013110002-2022-00300-00**

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde, que tiene como fin resolver el grado de consulta de la decisión proferida por la Comisaria Primera de Familia de Yopal Casanare, el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), en contra del señor Edward Parra Ardila por incumplimiento de la medida de protección adoptada el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### **ANTECEDENTES**

#### **LA MEDIDA DE PROTECCIÓN**

1. La señora María Luisa Ardila Díaz, el 24 de abril de 2021 solicitó medida de protección ante la Comisaria Primera de Familia, en contra de su agresor, quien es su hijo el señor Edward Parra Ardila; misma fecha en que luego de ser admitida la petición se impuso medida de protección provisional a favor de la señora María Luisa Ardila Díaz y en contra de su presunto agresor el señor Edward Parra Ardila.
2. Realizada la entrevista a las partes por la profesional adscrita a la Comisaría de Familia, el 10 de mayo de la misma anualidad, se recomendó seguir manteniendo la medida de protección.
3. Notificado el señor Edwar Parra Ardila, se llevó a cabo la audiencia, que contó con la asistencia de las partes; la Comisaria Primera de Familia de Yopal, resolvió sancionar con medida definitiva de protección al señor Edward Parra Ardila, consistente en: a) la conminación para que se abstenga realizar la conducta objeto de queja o cualquier otra conducta similar en contra de la señora María Luisa Ardila Díaz; b) la obligación de acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico, c) Acudir a tratamiento en Alcohólicos Anónimos. Y se mantuvo la medida de protección a favor de la señora María Luisa Ardila Díaz.
4. Posteriormente, esto es el 06 de julio de 2022, mediante escrito presentado ante la Comisaria Primera de Familia la señora María Luisa Ardila Díaz, informa nuevos hechos de violencia en su contra tanto verbal como psicológica por parte del señor Edward Parra Ardila.

#### **INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN**

1. El 06 de julio de 2022, la Comisaria Primera de Familia dio inicio al incidente de incumplimiento de la medida de protección adoptada el día 25 de junio de 2021, teniendo en cuenta los nuevos hechos narrados por la señora María Luisa Ardila Díaz, progenitora del victimario.
2. Vencido el término otorgado al incidentado éste guardó silencio tanto de los nuevos cargos a él endilgados como frente al incidente de incumplimiento de medida de protección.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. El 13 de julio de 2022, el testigo Guillermo Parra Arroyave, rindió declaración ante la Comisaría de Familia, sobre los hechos que conoció y le constan acerca del proceso de violencia intrafamiliar entre la señora María Luisa Ardila Díaz y su hijo el señor Edward Parra Ardila.
4. El 25 de julio de 2022, se adelantó la audiencia de fallo de incumplimiento de medida de protección impuesta al señor EDWAR PARRA ARDILA, el 25 de junio de 2021, en el cual se resolvió decretar el incumplimiento de la misma y se impuso multa de dos (02) smlmv.

### CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia, por lo que la competencia de este Juzgado para resolver la consulta, radica por mandato legal a los Jueces de familia, de manera que este Despacho esta investido para resolver de fondo.

La consulta, no es propiamente un recurso, es un segundo grado de competencia funcional, que, tiene como finalidad la revisión oficiosa por parte del superior de las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de incumplimiento a una medida de protección impuesta por una comisaria de familia.

Entonces, corresponde a este estrado judicial verificar si se cumplió o no con el trámite de instancia, ante la Comisaria Primera de Familia de esta localidad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/22001.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, a través de las normas enunciadas el legislador tuvo como objetivo prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, tales como la conciliación, el dialogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta,

Normatividad que además de la protección tiene por objeto, garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.) y erradicar la violencia al interior de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica, el núcleo fundamental de la sociedad y un espacio básico a la consolidación de la paz.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, “el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La imposición de esas sanciones debe estar precedida del trámite a que hace alusión el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, en el que deben observarse a plenitud las garantías propias del debido proceso y el derecho de defensa, es por esa razón que es indispensable la notificación del accionado, trámite que le garantiza la posibilidad de controvertir la solicitud de medida de protección, la petición y práctica de pruebas, aspectos que garantizan que la decisión adoptada se funda en las normas aplicables y las pruebas recaudadas.

La verificación de la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados se surte con la consulta a la decisión sancionatoria ante el incumplimiento a las medidas de protección, prevista en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

En el presente asunto, estudia el juzgado a través del grado de consulta la decisión proferida por la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad, que sanciono con multa de dos (02) smlmv al señor Edward Parra Ardila, decisión que se observa, estuvo procedida del trámite establecido en la ley.

De otro lado, y ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento efectuada por la Comisaria de Familia, observa el despacho, que los hechos denunciados por la víctima, que fueron probados de acuerdo al material probatorio del proceso, como lo son el escrito aportado por la víctima, además de la declaración de su esposo a su vez quien es el padre del presunto agresor el cual manifestó y afirmo los malos tratos de su hijo hacia ellos y sobre todo hace su esposa, además del silencio que guardó el presunto agresor en la etapa procesal de rendir sus respectivos descargos, por tanto, en concordancia con el Art 15 de la Ley 294 de 1996, se entienden por aceptados los hechos; pruebas que atendiendo el criterio de flexibilización que ha desarrollado la jurisprudencia de las Altas Cortes en materia probatoria en los casos en que son víctimas de este flagelo, sin asomo a dudas dan cuenta del maltrato que da el hijo a su progenitora, de naturaleza verbal y psicológica, generando un peligro inminente para la señora, que ha perdido tranquilidad para vivir en su propia casa; de lo que se puede establecer el desobedecimiento de la orden impartida como medida de protección.

Criterio que lleva a este despacho a confirmar la decisión que es objeto de CONSULTA, toda vez que es acertada y ajustada a derecho ya que se acreditó que el señor Edward Parra Ardila, incurrió en conductas violentas de índole verbal y psicológica en contra de su misma madre, situación que no se acompasa a la realidad, dado que la víctima amen de ser la progenitora del sancionado ostenta la condición de persona de la tercera edad, grupo poblacional que merece un trato digno no solo por la sociedad, sino de sus vástagos, lo que al parecer ha olvidado el señor Parra Ardila, pues de la documental allegada no se evidencia el cumplimiento a la obligación de acudir a Alcohólicos Anónimos al tratamiento de desintoxicación como lo regla el artículo 2º literal g de la Ley 575, razón por la cual se le impuso de manera que las razones que justifican la sanción impuesta, se acompañan al ordenamiento jurídico, debiendo asumir las consecuencias de sus actos.

Además de que la multa impuesta convertible en días de arresto guarda congruencia con los actos que la motivan, toda vez que cuando se trata del primer incumplimiento ésta está regulada en cuantía de 2 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en este caso se impuso la mínima, es decir dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en 3 días de arresto por cada salario mínimo en caso de incumplir con el pago de la presente sanción el señor Edward Parra Ardila.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Como el fundamento de la decisión es la norma citada en precedencia, así como la prueba practicada y valorada, sin más consideraciones, se confirmará la decisión de la Comisaria Primera de Familia, por hallarla ajustada al fundamento probatorio y normativo, disponiendo de contera que la Comisaria de Familia verifique el cumplimiento de la orden impartida en el numeral segundo del fallo consultado,

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: EN SEDE DE CONSULTA CONFIRMAR** la **SANCIÓN** impuesta por la Comisaria Primera de Familia de Yopal al señor Edward Parra Ardila, en providencia de fecha 25 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Comisaria Primera de Familia, verificar que la orden de desalojo impuesta al señor Edward Parra Ardila, haya sido cumplida, en el caso contrario reiterar a quien corresponda cumplir con la misma, con el fin de salvaguardar la integridad de la víctima.

**TERCERO:** Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes.

**CUARTO:** Devuélvase las diligencias al lugar de origen, dejando las constancias respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El auto anterior se notificó por anotación en Estado <b>No. 041</b> de hoy <b>27 de septiembre de 2022</b> , siendo las <b>07:00 a.m.</b> <b>SECRETARÍA</b> K.C
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)**

**VIF Rad. 850013110002-2022-00301-00**

Procede el Despacho a resolver en sede consulta de la decisión proferida por la Comisaria Primera de Familia de Yopal Casanare, el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), por incumplimiento de la medida de protección adoptada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en contra del señor Juan Fernando León Tumay.

### **ANTECEDENTES**

#### **LA MEDIDA DE PROTECCIÓN**

1. El 29 de mayo de 2019, la señora Virginia Luna López, solicitó ante la Comisaria Primera de Familia, medida de protección a su favor y en contra del señor Juan Fernando León Tumay. Fecha en la cual Comisaria de Familia Avocó conocimiento y admitió la solicitud resolviendo imponer medida de protección provisional a favor de la mencionada ciudadana Virginia Luna López y en contra de su presunto agresor el señor Juan Fernando León Tumay.
2. Decisión que fue notificada personalmente al implicada el 30 de mayo de 2019.
3. El 31 de mayo de 2019, acudió ante la Comisaria Primera de Familia en señor Juan Fernando León Tumay, con el fin de rendir los descargos, frente a la solicitud de medida de protección interpuesta por su pareja la señora Virginia Luna López, quien una vez aceptó que sí hubo violencia, pero que esto se debe a su mal manejo de las bebidas alcohólicas, manifestando que está en busca de ayuda profesional para combatir el problema.
4. En audiencia de medida de protección llevada a cabo el 31 de mayo de 2019, donde asistieron tanto la señora Virginia Luna López como el señor Juan Fernando León Tumay; oportunidad dentro de la cual la Comisaria Primera de Familia de Yopal, resolvió sancionar con medida definitiva de protección al señor Juan Fernando León Tumay, consistente en la conminación para que se abstenga realizar la conducta objeto de queja o cualquier otra conducta similar en contra de la señora Virginia Luna López; además imponer sanción al señor Juan Fernando León Tumay, consistente en la obligación de acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico, como acudir al tratamiento de Alcohólicos Anónimos. Se mantuvo la medida de protección a favor de la señora Virginia Luna López y se le hizo extensiva al señor Juan Fernando León Tumay.
5. El 05 de julio de 2022, mediante escrito presentado ante la Comisaria Primera de Familia la señora Virginia Luna López, informa nuevos hechos de violencia verbal, física y psicología por parte del señor Juan Fernando León Tumay hacia ella.

#### **INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1. Se dio inicio al incidente de incumplimiento de la medida mediante proveído datado 05 de julio de 2022, por parte de la Comisaria Primera de Familia ante los nuevos hechos de violencia informados por la quejosa que quebrantan las disposiciones adoptadas el 31 de mayo de 2019, por parte de su agresor el señor Juan Fernando León Tumay.
2. Atendiendo el informe pericial rendido el 05 de julio de 2022, por la clínica forense, una vez valorada se le dictaminaron a la señora Virginia Luna López, incapacidad medico legal definitiva de 15 días.
3. Una vez notificado del auto que dio apertura al incidente por incumplimiento de la medida de protección, por medio de escrito del 5 de julio de 2022 rindió sus descargos.
4. Celebrada la audiencia para proferir el fallo de incumplimiento de la medida de protección, el 19 de julio de 2022; la Comisaria Primera de Familia, agotada la práctica de pruebas, luego de diversos pretextos argumentados por las partes, finalmente se decretó el incumplimiento de la medida de protección por parte del señor Juan Fernando León Tumay imponiéndosele de contera multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Decisión que fue enviada para surtir el grado de consulta, como lo establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, habiéndole correspondido el conocimiento a este Despacho Judicial.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme el artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

La consulta, no es propiamente un recurso, es un segundo grado de competencia funcional, que tiene como finalidad la revisión oficiosa por parte del superior de las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de incumplimiento a una medida de protección impuesta por una comisaria de familia.

Entonces, corresponde a este estrado judicial verificar si se observó el trámite de instancia, ante la Comisaria Primera de Familia de esta localidad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/22001.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, a través de las normas enunciadas el legislador tuvo como objetivo prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, a través



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el dialogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”.*

La imposición de las referidas sanciones debe estar precedida del trámite a que alude el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en el cual deben respetarse las garantías propias del debido proceso y el derecho de defensa, en particular, la notificación del accionado, con la respectiva posibilidad de controvertir la solicitud de medida de protección, la petición y práctica de pruebas, y la garantía de que la decisión adoptada se funde en las normas aplicables y las pruebas recaudadas.

La verificación de la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados se surte con la consulta a la decisión sancionatoria ante el incumplimiento a las medidas de protección, prevista en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

En el presente asunto, estudia el juzgado la consulta de la decisión proferida por la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad, que sanciono con multa de dos (02) smlmv al señor Juan Fernando León Tumay, decisión que se observa, estuvo procedida del trámite establecido en la ley, dado que, tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento de la medida de protección, el accionado se notificó del auto que dio apertura al incidente.

De otro lado, y ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento efectuada por la Comisaria de Familia, observa el despacho, que los hechos denunciados por la víctima, que fueron probados de acuerdo al material probatorio del proceso, dentro de los cuales milita el escrito aportado por la víctima, así como el informe pericial que perite evidenciar que le fue dada a la víctima 15 día de incapacidad debido a los golpes y malos tratos por parte del señor Juan Fernando León Tumay; pruebas que atendiendo el criterio de flexibilización que ha desarrollado la jurisprudencia de las Altas Cortes en materia probatoria en los casos en que son víctimas de este flagelo, sin asomo a dudas dan cuenta del maltrato que da el compañero a su compañera sentimental, de naturaleza física, verbal y psicológica, generando un peligro inminente para la señora, que ha perdido tranquilidad para vivir en



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

su propia casa; de lo que se puede establecer el desobedecimiento de la orden impartida como medida de protección.

Criterio que lleva a este despacho a confirmar la decisión que es objeto de CONSULTA, toda vez que es acertada y ajustada a derecho ya que se acredita que el Juan Fernando León Tumay, incurrió en conductas violentas de índole física, verbal y psicológica en contra de su compañera sentimental, razones que justifican la sanción impuesta, debiendo asumir las consecuencias de sus actos.

Además de que la multa impuesta convertible en días de arresto guarda congruencia con los actos que la motivan, pues la posibilidad de sanción por primera vez el incumplimiento es de 2 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en este caso se impuso dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en 3 días de arresto por cada salario mínimo en caso de incumplir con el pago de la presente sanción el señor Juan Fernando León Tumay.

Aunado a lo anterior, no se evidencia que el infractor haya concurrido a tratamiento que ofrecen los centros de atención psicológica para superar los problemas de alcohol, máxime cuando es consciente de su incapacidad del manejo cuando consume alcohol.

Como el fundamento de la decisión es la norma atrás citada, así como la prueba practicada y valorada, sin más consideraciones, se confirmará la decisión de la Comisaria Primera de Familia, que tiene fundamento probatorio y normativo.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En sede de CONSULTA, CONFIRMAR la SANCIÓN impuesta por la Comisaria Primera de Familia de Yopal al señor Juan Fernando León Tumay, en providencia de fecha 19 de julio de 2022, por lo expuesto y con las anotaciones hechas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes.

**TERCERO:** Devuélvase las diligencias al lugar de origen, dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad. 850013110002-2022-00302-00**

Procede el Despacho a resolver en sede de consulta la decisión proferida por la Comisaria Primera de Familia de Yopal Casanare, el ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), por incumplimiento de la medida de protección adoptada el diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), en contra del señor Nelson Javier Guaquida Joya.

### **ANTECEDENTES**

#### **LA MEDIDA DE PROTECCIÓN**

1. El cuatro (04) de abril de dos mil trece (2013), la señora Diana Jimena Sandoval, solicitó ante la Comisaria Primera de Familia, medida de protección a su favor y en contra del señor Nelson Javier Guaquida Joya. Fecha en la cual la Comisaria de Familia Avocó el conocimiento y admitió la solicitud de medida de protección, resolviendo imponer medida de protección provisional a favor de la señora Diana Ximena Sandoval y en contra del presunto agresor el señor Nelson Javier Guaquida Joya.
2. El trece (13) de junio de dos mil trece (2013), ante la Comisaria Primera de Familia compareció el señor Nelson Javier Guaquida Joya a rendir sus respectivos descargos frente a la queja impuesta por la señora Diana Ximena Sandoval.
3. En audiencia de medida de protección llevada a cabo el día diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), se contó con la asistencia de las dos partes; oportunidad dentro de la cual la Comisaria Primera de Familia, resolvió imponer sancionar con medida preventiva al señor Nelson Javier Guaquida Joya consistente en la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico; además se mantuvo la medida de protección a favor de la señora Diana Ximena Sandoval y se hizo extensiva al señor Nelson Javier Guaquida Joya.
4. El día trece (13) de julio del año que discurre, la señora Diana Ximena Sandoval, hace una nueva solicitud de medida de protección ante la Comisaria de Familia, como consecuencia de los nuevos hechos de violencia de los cuales ha sido víctima por parte del señor Nelson Javier Guaquida Joya.

#### **INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN**

1. Se dio inicio al incidente de incumplimiento de la medida mediante proveído datado veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), por parte de la Comisaria Primera de Familia ante los nuevos hechos de violencia informados por parte de la quejosa que quebrantan las disposiciones adoptadas el día diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), por parte de su agresor el señor Nelson Javier Guaquida Joya.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. Una vez notificado el señor Nelson Javier Guaquida Joya, del auto que dio apertura al incidente por incumplimiento de la medida de protección, por medio de comunicación enviada vía correo electrónico el día dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).
3. Celebrada la audiencia para proferir el fallo de incumplimiento de la medida de protección, el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022); la Comisaria Primera de Familia, luego de practicar las diferentes pruebas y hacer un análisis de estas, con la reglas de interpretación y argumentación aplicables al caso, finalmente se decretó el incumplimiento de la medida de protección por parte del señor Nelson Javier Guaquida Joya, imponiéndosele de contera multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Decisión que fue enviada para surtir el grado de consulta, como lo establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, habiéndole correspondido el conocimiento a este Despacho Judicial.

### CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia, por lo que la competencia de este Juzgado para resolver la consulta, radica por mandato legal a los Jueces de familia, de manera que este Despacho esta investido para resolver de fondo.

La consulta, no es propiamente un recurso, es un segundo grado de competencia funcional, que, tiene como finalidad la revisión oficiosa por parte del superior de las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de incumplimiento a una medida de protección impuesta por una comisaria de familia.

Entonces, corresponde a este estrado judicial verificar si se cumplió o no con el trámite de instancia, ante la Comisaria Primera de Familia de esta localidad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/22001.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, a través de las normas enunciadas el legislador tuvo como objetivo prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, tales como la conciliación, el dialogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta,

Normatividad que además de la protección tiene por objeto, garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.) y erradicar la violencia al interior de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica, el núcleo fundamental de la sociedad y un espacio básico a la consolidación de la paz.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, “el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”.*

La imposición de esas sanciones debe estar precedida del trámite a que hace alusión el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, en el que deben observarse a plenitud las garantías propias del debido proceso y el derecho de defensa, es por esa razón que es indispensable la notificación del accionado, trámite que le garantiza la posibilidad de controvertir la solicitud de medida de protección, la petición y práctica de pruebas, aspectos que garantizan que la decisión adoptada se funda en las normas aplicables y las pruebas recaudadas.

La verificación de la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados se surte con la consulta a la decisión sancionatoria ante el incumplimiento a las medidas de protección, prevista en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

En el presente asunto, estudia el juzgado la consulta de la decisión adoptada por la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad, que sanciono con multa de tres (03) smlmv al señor Nelson Javier Guaquida Joya, decisión que se observa, estuvo procedida del trámite establecido en la ley, dado que, tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento de la medida de protección, el accionado se notificó del auto que dio apertura al incidente.

De otro lado, y ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento efectuada por la Comisaria de Familia, evidencia el despacho, que los hechos denunciados por la víctima, que fueron examinados y analizados de acuerdo al material probatorio allegado al proceso, como lo son el escrito donde informa los nuevos sucesos de violencia, el pericial de clínica forense practicado a la señora Diana Ximena Sandoval, que a la postre determinó un periodo de doce (12) días de incapacidad médico legal definitiva, así como el informe de valoración psicológica, permite colegir el desobedecimiento de la orden impartida como medida de protección, toda vez que, lo indicado por la víctima, aplicando la flexibilización probatoria que exige la aplicación del enfoque de género, sin lugar a duda constituyen conductas reprochables que afectan el derecho a vivir en un ambiente libre de violencia y que hacen imperiosa la sanción.

Criterio que lleva a este despacho a confirmar la decisión que es objeto de CONSULTA, toda vez que de una parte es acertada y de otra se ajusta a los lineamientos establecidos en la norma que rige la materia, ya que incluso desde el trámite del proceso por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR se acreditó



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

que el señor Nelson Javier Guaquida Joya, incurrió en conductas violentas de índole física, verbal y psicológica en contra de su compañera sentimental la señor Diana Ximena Sandoval, razones que justifican la sanción impuesta, debiendo asumir las consecuencias de sus actos, máxime cuando ésta viene siendo reiterativa.

Además, la multa impuesta convertible en días de arresto guarda congruencia con los actos que la motivan, pues la posibilidad de sanción por primera vez el incumplimiento es de 2 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en este caso se impuso tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en 3 días de arresto por cada salario mínimo en caso de incumplir con el pago de la presente sanción el señor Nelson Javier Guaquida Joya.

Así las cosas, como el fundamento de la decisión consultada es la norma citada, así como la prueba practicada y valorada, sin más consideraciones, se confirmará la decisión de la Comisaria Primera de Familia.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En sede de CONSULTA, CONFIRMAR la SANCIÓN impuesta por la Comisaria Primera de Familia de Yopal al señor Nelson Javier Guaquida Joya, en providencia de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Devuélvase las diligencias al lugar de origen, dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad. 850013110002-2022-00309-00**

Procede el Despacho a resolver en sede de consulta la decisión proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal Casanare, el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), por incumplimiento de la medida de protección adoptada el treinta (30) de marzo de dos mil once (2011), en contra del señor PEDRO IGNACIO LIZARAZO.

### **ANTECEDENTES**

#### **LA MEDIDA DE PROTECCIÓN**

1. El treinta (30) de marzo de dos mil once (2011), la señora Luz Marina Castillo Pedraza, solicitó ante la Comisaria Segunda de Familia, medida de protección a su favor y en contra del señor Pedro Ignacio Lizarazo Leal. Fecha en la cual esa entidad Avocó el conocimiento y admitió la solicitud de medida de protección, resolviendo imponer medida de protección provisional a favor de la señora Luz Marina Castillo Pedraza y en contra del presunto agresor el señor Pedro Ignacio Lizarazo Leal.
2. El siete (07) de septiembre del dos mil once (2011), la comisaria Segunda de Familia resuelve mantener la medida de protección en favor de la señora CASTILLO PEDRAZA, ante la inasistencia del agresor a rendir descargos, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 artículo 15.
3. El proceso fue remitido por competencia a la Comisaria Tercera, habiéndose avocado el conocimiento el 30 de junio de 2020. Misma calenda en la que compareció la señora LUZ MARINA CASTILLO PEDRAZA, solicitando reiterando la medida de protección por violencia intrafamiliar, relatando nuevos hechos de violencia intrafamiliar esta vez psicológicos, por parte del señor Pedro Ignacio Lizarazo Leal que tuvieron ocurrencia el veintitrés (23) de mayo de 2020, razón por la cual se activó el protocolo de riesgo de conformidad con lo establecido en el Decreto 4799 de 2011, oficiándose al Comandante de Estación de Policía el 2 de junio del 2020.
4. El siete (07) de julio de 2020 se practicó valoración por psicología con la profesional adscrita a la Comisaria Tercera de Familia, mediante el cual se recomienda a las partes cesar todo acto de violencia verbal y psicológica con el fin de mejorar la relación y comunicación de manera que se puedan resolver los conflictos sin violencia y solicitar cita de control para valoración por Psiquiatría.
5. En audiencia de medida de protección llevada a cabo el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), se contó con la asistencia de las dos partes; oportunidad dentro de la cual la Comisaria Tercera de Familia, resolvió imponer medida de protección definitiva a favor de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pedro Ignacio Lizarazo Leal y Luz Marina Castillo Pedraza, comunicándoles que debían abstenerse de forma mutua en ejercer todo acto de agresión física, verbal o psicológica objeto de queja o cualquier otra similar so pena de hacerse acreedores a las sanciones por incumplimiento contempladas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000.

6. El día trece (13) de mayo del año que discurre, la señora Luz Marina Castillo Pedraza, informó nuevos hechos de violencia que permiten determinar que nos hallamos ante la figura del incumplimiento de la medida de protección adoptada el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), por parte del señor Pedro Ignacio Lizarazo Leal.

### **INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN**

1. Se dio inicio al incidente de incumplimiento de la medida mediante proveído datado 13 de mayo de dos mil veintidós (2022), por parte de la Comisaria Tercera de Familia ante los nuevos hechos de violencia informados por parte de la quejosa que quebrantan las disposiciones adoptadas el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), por parte de su agresor el señor Pedro Ignacio Lizarazo Leal.
2. Atendiendo el informe de valoración de la situación especial de riesgo rendido el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), por la policía nacional, en donde la víctima manifiesta que día a día el victimario la agrede de manera verbal física y psicológica en varias ocasiones la ha dejado por fuera de la casa y no aporta ningún tipo de dinero para el pago de los servicios en la casa, pues la víctima reside en el mismo lugar del victimario.
3. El señor Pedro Ignacio Lizarazo Leal fue citado por parte de la Comisaria de Familia, para que compareciera el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), con el objetivo de ser notificado del auto que dio apertura al incidente de incumplimiento de medida de protección, diligencia a la que no compareció, razón por la cual, se ordenó la notificación por aviso atendiendo las disposiciones establecidas en el artículo 806 del 2020.
4. Huelga resaltar que el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022 se presentó a la entrevista psicológica el señor Pedro Ignacio Lizarazo Leal.
5. A la audiencia de trámite y fallo del incidente de incumplimiento a la medida de protección celebrada el 12 de julio de 2022, convocada por la Comisaria Tercera de Familia, se hizo presente únicamente la señora Luz Marina Castillo Pedraza, y luego del trámite procesal, se decretó entre otras el incumplimiento por parte del señor PEDRO IGNACIO LIZARAZO LEAL de la medida de protección impuesta el 29 de julio de 2020, haciéndose acreedor a la sanción pecuniaria por primera vez, con multa de CUATRO (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Decisión que fue enviada para surtirse el grado de consulta, como lo establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, habiéndole correspondido el conocimiento a este Despacho Judicial.

### CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección recae en los jueces de Familia, por lo que la competencia de este Juzgado para resolver la consulta radica por mandato legal a los Jueces de familia, de manera que este Despacho esta investido para resolver de fondo.

La consulta, no es propiamente un recurso, es un segundo grado de competencia funcional, que, tiene como finalidad la revisión oficiosa por parte del superior de las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de incumplimiento a una medida de protección impuesta por una comisaría de familia.

Entonces, corresponde a este estrado judicial verificar si se cumplió o no con el trámite de instancia, ante la Comisaria Primera de Familia de esta localidad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/22001.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, a través de las normas enunciadas el legislados tuvo como objetivo prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, tales como la conciliación, el dialogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta,

Normatividad que además de la protección tiene por objeto, garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.) y erradicar la violencia al interior de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica, el núcleo fundamental de la sociedad y un espacio básico a la consolidación de la paz.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, “el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”.*

La imposición de esas sanciones debe estar precedida del trámite a que hace alusión el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, en el que deben observarse



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

a plenitud las garantías propias del debido proceso y el derecho de defensa, es por esa razón que es indispensable la notificación del accionado, trámite que le garantiza la posibilidad de controvertir la solicitud de medida de protección, la petición y práctica de pruebas, aspectos que garantizan que la decisión adoptada se funda en las normas aplicables y las pruebas recaudadas.

La verificación de la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados se surte con la consulta a la decisión sancionatoria ante el incumplimiento a las medidas de protección, prevista en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

En el presente asunto, estudia el juzgado la consulta de la decisión adoptada por la Comisaria Tercera de Familia de esta ciudad, que castigo además de la sanción impuesta en el literal f del artículo 4, a del artículo 5 de la ley 294 de 1996, con multa de cuatro (04) smlmv al señor PEDRO IGNACIO LIZARAZO LEAL, decisión que se observa, estuvo procedida del trámite establecido en la ley, dado que, tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento de la medida de protección, el accionado se notificó del auto que dio apertura al incidente, pero no compareció a la diligencia de medida de protección por violencia intrafamiliar.

De otro lado, y ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento efectuada por la Comisaria de Familia, evidencia el despacho, que los hechos denunciados por la víctima, que fueron examinados y analizados de acuerdo al material probatorio allegado al proceso, como lo son el escrito donde informa los nuevos sucesos de violencia, el pericial de clínica forense practicado a la señora Luz Marina Castillo Pedraza, que a la postre determinó un periodo de ocho (08) días de incapacidad médico legal provisional, aunado a que tampoco se acreditó el cumplimiento de las recomendaciones médicas en el sentido de pedir control para ser atendidos por Psiquiatría.

Amén de lo anterior, se puede establecer que el señor Pedro Ignacio Lizarazo Leal, pese a las declaraciones, no aportó pruebas que demostraran sin lugar a duda, que la señora Luz Marina Castillo Pedraza ejerce también violencia en contra de él, por el contrario, lo que si quedó demostrado con la incapacidad otorgada a la víctima es que, los actos de violencia provienen de parte del incidentado en contra de ella.

Criterio que lleva a este despacho a confirmar la decisión que es objeto de CONSULTA, toda vez que de una parte es acertada y de otra se ajusta a los lineamientos establecidos en la norma que rige la materia, ya que incluso desde el trámite del proceso por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR se acreditó que el señor Pedro Ignacio Lizarazo Leal, incurrió en conductas violentas de índole física, verbal y psicológica en contra de su ex pareja, razones que justifican la sanción impuesta, debiendo asumir las consecuencias de sus actos, máxime cuando ésta viene siendo reiterativa.

Además, la multa impuesta convertible en días de arresto guarda congruencia con los actos que la motivan, pues la posibilidad de sanción por primera vez el incumplimiento es de 2 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en este caso se impuso cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en 3 días de arresto por cada salario mínimo en caso de incumplir con el pago de la presente sanción el señor Pedro Ignacio Castillo Pedraza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así las cosas, como el fundamento de la decisión consultada es la norma citada, así como la prueba practicada y valorada, sin más consideraciones, se confirmará la decisión de la Comisaria Tercera de Familia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En sede de **CONSULTA**, **CONFIRMAR** la SANCIÓN impuesta por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal al señor Pedro Ignacio Lizarazo Leal, en providencia de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Devuélvase las diligencias al lugar de origen, dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 041** de hoy **27 de septiembre de 2022** siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad. 850013110002-2022-00310-00**

Previo a resolver en sede de consulta de la decisión proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal Casanare, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), por incumplimiento de la medida de protección adoptada el nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), en contra del señor José Yunio Acevedo Bayona.

### **ANTECEDENTES**

#### **LA MEDIDA DE PROTECCIÓN**

1. El dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), la señora Eblin Jicet Buitrago García, solicita ante la Comisaria Tercera de Familia, medida de protección a su favor y en contra del señor José Yunio Acevedo Bayona. Admitida y avocada el conocimiento la Comisaria de Familia resuelve imponer medida de protección provisional a favor de la señora Eblin Jicet Buitrago Garcia y en contra de su presunto agresor el señor José Yunio Acevedo Bayona. Decisión que fue notificada personalmente al agresor el 01 de febrero de dos mil veintidós 2022.
2. El nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), se llevó a cabo audiencia de medida de protección, a la que asistió solamente la quejosa Eblin Jicet Buitrago Garcia. Oportunidad en la cual la Comisaria Tercera de Familia, resolvió imponer medida de protección definitiva a favor de Eblin Jicet Buitrago Garcia en contra de José Yunio Acevedo Bayano, conminándolo para que cese y se abstenga de inmediato de ejercer todo acto de agresión física, verbal o psicológica. Ordenándose al señor José Yunio Acevedo Bayona acudir a un tratamiento terapéutico para resolución de conflictos de forma no violenta, control de impulsos, consumo de alcohol, pautas de comunicación y pautas de crianza; abstenerse de penetrar en cualquier lugar público o privado donde se encuentre la señora Eblin Jicet Buitrago Garcia.
3. El día seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), la señora Eblin Jicet Buitrago, informa nuevos hechos de violencia que permiten colegir el incumplimiento de la medida de protección adoptada el nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), por parte del señor José Yunio Acevedo Bayona.

#### **INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN**

1. El seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), la Comisaria Tercera de Familia dio apertura al incidente de incumplimiento de la medida de protección adoptada el nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), de acuerdo con los nuevos hechos de violencia informados por parte de la señora Eblin Jicet Buitrago García por parte de su agresor el señor José Yunio Acevedo Bayona.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. Rendido el informe pericial de clínica forense, en el cual se indica que examinada la señora Eblin Jicet Buitrago Garcia, una vez practicada la valoración se concluyó que no existían huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitiera fundamentar una incapacidad médico legal, sin embargo se concluye que existe un riesgo inminente.
3. En el informe de valoración psicológica se concluyó que el señor José Yunio Acevedo Bayona no muestra respeto por los que se supone son sus seres queridos (hijos, madre y su expareja) los agravia y desafía a ellos y a la comisaria diciendo “*hagan lo que quiera*” en tono agresivo y burlón, sin mostrar control en la expresión de sus emociones que es consecuencia de pensamientos poco racionales frente a su rol de padre, hijo y ser social.
4. La Comisaría Tercera citó al señor José Yunio Acevedo, para que compareciera el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), con el objetivo de ser notificado del auto que dio apertura al incidente de incumplimiento de medida de protección, a la cual compareció, manifestando que no niega lo que paso y lo que se escucha en los audios que aportó la señora Eblin Jicet Buitrago Garcia y que él no va respetar a su expareja si ella no lo respeta.
5. El veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), se llevó a cabo la audiencia de fallo del incidente de incumplimiento a la medida de protección, que contó con la asistencia de los señores Eblin Jicet Buitrago Garcia y José Yunio Acevedo Bayona, y, una vez cumplido el trámite procesal terminó decretándose el incumplimiento de la medida de protección por parte del señor José Yunio Acevedo Bayona, imponiéndosele multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

La consulta, no es propiamente un recurso, es un segundo grado de competencia funcional, tiene como finalidad la revisión oficiosa por parte del superior de las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de incumplimiento a una medida de protección impuesta por una comisaria de familia.

Entonces, corresponde a este estrado judicial verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Primera de Familia de esta localidad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/22001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, a través de las normas enunciadas el legislador tuvo como objetivo prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el dialogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta,

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, “el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”.*

La imposición de las referidas sanciones debe estar precedida del trámite a que alude el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en el cual deben respetarse las garantías propias del debido proceso y el derecho de defensa, en particular, la notificación del accionado, con la respectiva posibilidad de controvertir la solicitud de medida de protección, la petición y práctica de pruebas, y la garantía de que la decisión adoptada se funde en las normas aplicables y las pruebas recaudadas.

La verificación de la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados se surte con la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, prevista en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

En el presente asunto, estudia el juzgado la consulta de la decisión proferida por la Comisaria Tercera de Familia de esta ciudad, que impuso sanción consistente en multa de cinco (05) smlmv al señor José Yunio Acevedo Bayona, decisión que se observa, estuvo procedida del trámite establecido en la ley, dado que, tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento de la medida de protección, el accionado se notificó del auto que dio apertura al incidente, sin que haya demostrado intención de morigerar la conducta agresiva en contra de la madre de sus menores hijos.

De otro lado, y ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento efectuada por la Comisaria de Familia, observa el despacho, que los hechos denunciados por la víctima, que fueron probados de acuerdo al material probatorio allegado al proceso, como lo son el escrito donde informa los nuevos sucesos de violencia, el pericial de clínica forense, en cual fue examinada la señora Eblin Jicet Buitrago Garcia, en el que si bien no le concedieron días de incapacidad médico legal sin embargo, se concluye



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

que existe un riesgo inminente, lo que permite establecer el desobedecimiento absoluto deliberado de la orden impartida como medida de protección, toda vez que lo indicado por la víctima, acudiendo a la flexibilización probatoria que exige la aplicación del enfoque de género, sin lugar a duda constituyen conductas reprochables que afectan el derecho a vivir en un ambiente libre de violencia y que hacen imperiosa la sanción.

Criterio que lleva a este despacho a confirmar la decisión que es objeto de CONSULTA, toda vez que es acertada y ajustada a derecho ya que desde el trámite del proceso por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR se acreditó que el señor José Yunio Acevedo Bayona, incurrió en conductas violentas de índole física, verbal y psicológica en contra de su expareja, madre e hijos, razones que justifican la sanción impuesta, debiendo asumir las consecuencias de sus actos ante la ausencia absoluta del respeto por las reglas de la sana convivencia, incluso a la labor que desarrollan los entes administrativos en pro del bienestar de la familia.

Además de que la multa impuesta convertible en días de arresto guarda congruencia con los actos que la motivan, pues la posibilidad de sanción por primera vez el incumplimiento es de 2 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en este caso se impuso cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en 3 días de arresto por cada salario mínimo en caso de incumplir con el pago de la presente sanción el señor José Yunio Acevedo Bayona.

Como el fundamento de la decisión es la norma atrás citada, así como la prueba practicada y valorada, sin más consideraciones, se confirmará la decisión de la Comisaria Tercera de Familia, que tiene fundamento probatorio y normativo.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En sede de CONSULTA, CONFIRMAR la SANCIÓN impuesta por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal al señor José Yunio Acevedo Bayona, en providencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) por lo expuesto y con las anotaciones hechas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes

**TERCERO:** Devuélvase las diligencias al lugar de origen, dejando las constancias respectivas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en Estado No. 041 de hoy 27 de  
septiembre de 2022 siendo las 07:00  
a.m.

**SECRETARÍA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad. 850013110002-2022-00311-00**

Procede el Despacho a resolver en sede de consulta de la decisión proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Yopal Casanare, el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), por incumplimiento de la medida de protección adoptada el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), en contra del señor William Rojas Gómez.

### **ANTECEDENTES**

#### **LA MEDIDA DE PROTECCIÓN**

1. El veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), la señora Jenny Teresa Mahecha Olarte, solicita ante la Comisaria Segunda de Familia, medida de protección a su favor y en contra del señor William Rojas Gómez. Fecha en la cual esa entidad Avocó el conocimiento y admitió la solicitud, resolviendo imponer medida de protección provisional a favor de la señora Jenny Teresa Mahecha Olarte y en contra del presunto agresor el señor William Rojas Gómez.
2. El veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), se llevó a cabo audiencia de medida de protección, que contó con la asistencia de los señores Jenny Teresa Mahecha Olarte y William Rojas Gómez. Oportunidad en la cual la Comisaria Segunda de Familia, resolvió imponer medida de protección definitiva a favor de Jenny Teresa Mahecha Olarte en contra de William Rojas Gómez, conminándolo para que cese y se abstenga de inmediato de ejercer todo acto de agresión física, verbal o psicológica.
3. El dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022) la señora Jenny Teresa Mahecha informa nuevos hechos de violencia que permiten colegir el incumplimiento de la medida de protección adoptada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), por parte del señor William Rojas Gómez.
4. El catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) se realiza la asignación de la atención por psicología debido al incumplimiento presentado se cita a la señora Jenny Teresa Mahecha Olarte y a la NNA Grace Verónica Caro Mahecha; quienes no se presentaron a la citación aun cuando se entregó notificación personalmente, por lo tanto, no se procedió en el incumplimiento.
5. El veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) la señora Jenny Teresa Mahecha Olarte, informa nuevos hechos de violencia que permiten colegir el incumplimiento de la medida de protección adoptada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), por parte del señor William Rojas Gómez.

#### **INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1. El día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), la Comisaria Segunda de Familia dio apertura al incidente de la medida de protección, ante los nuevos hechos de violencia informados por parte de la quejosa que quebrantan las disposiciones adoptadas el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), por parte de su agresor el señor William Rojas Gómez.
2. Rendido el informe pericial de clínica forense, en el cual fue examinada la señora Jenny Teresa Mahecha Olarte, una vez practicada la valoración permite fundamentar una incapacidad médico legal definitiva de ocho (08) días.
3. La Comisaria Segunda de Familia citó al señor William Rojas Gómez, para que compareciera el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), con el objetivo de ser notificado del auto que dio apertura al incidente de incumplimiento de medida de protección, a la cual compareció, manifestando que acepta haber ido embriagado, pero no todas las veces.
4. El veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), se llevó a cabo audiencia de fallo del incidente de incumplimiento a la medida de protección, que contó con la asistencia de los señores Jenny Teresa Mahecha Olarte y William Rojas Gómez, y, una vez cumplido el trámite procesal terminado decretándose el incumplimiento de la medida de protección por parte del señor William Rojas Gómez, imponiéndosele multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección recae en los jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

La consulta, no es propiamente un recurso, es un segundo grado de competencia funcional, tiene como finalidad la revisión oficiosa por parte del superior de las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de incumplimiento a una medida de protección impuesta por una comisaría de familia.

Entonces, corresponde a este estrado judicial verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Primera de Familia de esta localidad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/22001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, a través de las normas enunciadas el legislador tuvo como objetivo prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta, por parte del incidentado.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, “el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”.*

La imposición de las referidas sanciones debe estar precedida del trámite a que alude el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en el cual deben respetarse las garantías propias del debido proceso y el derecho de defensa, en particular, la notificación del accionado, con la respectiva posibilidad de controvertir la solicitud de medida de protección, la petición y práctica de pruebas, y la garantía de que la decisión adoptada se funde en las normas aplicables y las pruebas recaudadas.

La verificación de la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados se surte con la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, prevista en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

En el presente asunto, estudia el juzgado la consulta de la decisión proferida por la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad, donde sanciono con multa de dos (02) smlmv al señor William Rojas Gómez, decisión que se observa, estuvo procedida del trámite establecido en la ley, dado que, tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento de la medida de protección, el accionado se notificó del auto que dio apertura al incidente, sin que haya demostrado intención de morigerar la conducta agresiva en contra de su ex pareja.

De otro lado, y ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento efectuada por la Comisaria de Familia, observa el despacho, que los hechos denunciados por la víctima, que fueron probados de acuerdo al material probatorio allegado al proceso, como lo son el escrito donde informa los nuevos sucesos de violencia, el pericial de clínica forense, en cual fue examinada la señora Jenny Teresa Mahecha Olarte, en el cual le concedieron ocho (08) días de incapacidad médico legal definitiva, permite establecer el desobedecimiento de la orden impartida como medida de protección, toda vez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

que lo indicado por la víctima, aplicando la flexibilización probatoria que exige la aplicación del enfoque de género, sin lugar a duda constituyen conductas reprochables que afectan el derecho a vivir en un ambiente libre de violencia y que hacen imperiosa la sanción.

Criterio que lleva a este despacho a confirmar la decisión que es objeto de CONSULTA, toda vez que es acertada y ajustada a derecho ya que desde el trámite del proceso por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR se acreditó que el señor William Rojas Gómez, incurrió en conductas violentas de índole física, verbal y psicológica en contra de su ex pareja, razones que justifican la sanción impuesta, debiendo asumir las consecuencias de sus actos ante la ausencia absoluta del respeto por las reglas de la sana convivencia.

Además de que la multa impuesta convertible en días de arresto guarda congruencia con los actos que la motivan, pues la posibilidad de sanción por primera vez el incumplimiento es de 2 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en este caso se impuso dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en 3 días de arresto por cada salario mínimo en caso de incumplir con el pago de la presente sanción el señor William Rojas Gómez.

Como el fundamento de la decisión es la norma atrás citada, así como la prueba practicada y valorada, sin más consideraciones, se confirmará la decisión de la Comisaria Segunda de Familia, que tiene fundamento probatorio y normativo.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** En sede de CONSULTA, CONFIRMAR la SANCIÓN impuesta por la Comisaria Segunda de Familia de Yopal al señor William Rojas Gómez, en providencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) por lo expuesto y con las anotaciones hechas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes

**TERCERO:** Devuélvase las diligencias al lugar de origen, dejando las constancias respectivas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en Estado No. 041 de hoy 27 de  
septiembre de 2022 siendo las 07:00  
a.m.

**SECRETARÍA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**RADICADO:** 850013110002-2022-00315-00

Lo procedente sería proceder a calificar la demanda ejecutiva de alimentos que la señora María Leidy Rodríguez Torres, en representación de su menor hijo J.F.R.R., presenta en contra del señor Víctor Anderson Rincón Camargo, si no fuera porque se evidencia que la fijación de la cuota se dio previamente mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad despacho ante el cual se debe adelantar este juicio de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso (C.G.P.), pues si bien existe otro título ejecutivo emitido por la Comisaría de Familia, en esta oportunidad se abstuvo de fijar nueva cuota alimentaria y únicamente se agregó el deber por salud, educación y vestuario que, emolumentos que no se pretenden en la demanda sino por un acta de conciliación ante la fiscalía únicamente por el año 2014, luego el objeto del litigio abarca en toda medida la decisión tomada por el homólogo.

Así las cosas, es claro que debe rechazarse y remitirse por competencia al Juzgado Primero de Familia de Yopal-Casanare.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por competencia la demanda ejecutiva de alimentos que la señora María Leidy Rodríguez Torres, en representación de su menor hijo J.F.R.R., presenta en contra del señor Víctor Anderson Rincón Camargo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Se advierte a la parte actora que presente decisión no admite recurso alguno, al tenor del Art. 139 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y envíense las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial de esta ciudad para que sea repartida al Juzgado Primero de Familia de Yopal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**

**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 41 de hoy 27 de septiembre**  
**de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**RADICADO:** 850013110002-2022-00320-00

Se encuentra al Despacho el escrito de demanda ejecutiva de alimentos presentada, a través de apoderado judicial, por los menores M.R.V. y S.R.V. representadas legalmente por su señora madre Johana Maritza Vivas Parada, en contra del señor Javier Humberto Riaño Velandia.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se encuentra que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone subsanarla dadas las siguientes falencias:

1. Tratándose de **vestuario, educación** entre otras, estas son prestaciones que se causan de conformidad con el título ejecutivo acompañadas por las correspondientes facturas que deben relacionarse detalladamente tanto en los hechos como en la pretensión una a una, indicar el monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, cada una por separado, conforme a su causación, en forma tal que queden debidamente determinados, clasificados y numerados.
2. Señala que aporta copia del registro civil de nacimiento de la menor S.R.V. y de la cedula del demandado, pero no se encuentran en los documentos allegados.
3. Aporta documentales visibles en las páginas 6 y 8 y de la 13 a la 26 del Documento 02 del expediente digital, sin que sean pedidas como pruebas ni se señalen como anexos de la demanda, debe relacionarlas y aclarar el objeto con el cual las allega.
4. Si bien suministra una dirección electrónica del demandado, no afirma que sea la que corresponde a la utilizada por la persona a notificar, ni informa la manera en que la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8° Ley 2213 de 2022).
5. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (Art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art.90 C.G.P.).

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal Casanare:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos presentada, a través de apoderado judicial, por los menores M.R.V. y S.R.V. representadas legalmente por su madre Johana Maritza Vivas Parada, en contra del señor Javier Humberto Riaño Velandia, conforme se precisó antes.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**

**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 41 de hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: ADOPCIÓN

RADICADO: **850013110002-2022-00323-00**

Se encuentra al Despacho la demanda de **ADOPCIÓN**, incoada por intermedio de apoderada judicial por **Ester Cecilia Jaraba Hernández y José Guzmán Cotinchara Guanaro** con el fin de que mediante sentencia se decrete la adopción de la menor **M.J.C.G.**, nacida el 11 de marzo de 2019; en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82, 84 del C.G.P., y del Art. 124 y siguientes de la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de **ADOPCIÓN** instaura por **Ester Cecilia Jaraba Hernández y José Guzmán Cotinchara Guanaro** a favor de la menor **M.J.C.G.**, nacida el 11 de marzo de 2019.

**SEGUNDO:** A la presente demanda imprímasele el trámite especial previsto en el Art. 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018.

**TERCERO:** Decretar las siguientes pruebas.

**DOCUMENTAL:** Tener en cuenta al momento de fallar en su valor probatorio los siguientes documentos allegados con la demanda:

- 1) Copia del Registro civil de nacimiento de la niña **M.J.C.G.**, junto con la anotación de situación de adaptabilidad en el libro de varios de la Registraduría del Estado Civil de Yopal (Documento 01 pág. 14 y 15)
- 2) Copia Auténtica de la Resolución No. 0355 del 22 de octubre de 2020, Por medio de la cual se declara en situación de adaptabilidad a **M.J.C.G.**, en la cual se incluye la manifestación del consentimiento para la adopción de la madre biológica de la menor, las constancias de ejecutoria, firmeza y autenticidad (Documento 01 página 24 y s.s.).
- 3) Formulario de solicitud de adopciones del ICBF, suscrito por los cónyuges **Ester Cecilia Jaraba Hernández y José Guzmán Cotinchara Guanaro** (Documento 02 página 1 y s.s.).
- 4) Copia auténtica Registro Civil de Nacimiento de **Ester Cecilia Jaraba Hernández y José Guzmán Cotinchara Guanaro**, con sus respectivas notas marginales matrimoniales (Documento 01 páginas 46 y s.s.)
- 5) Carta de compromiso de seguimiento post adopción, suscrito por **Ester Cecilia Jaraba Hernández y José Guzmán Cotinchara Guanaro** (Documento 01 páginas 61)
- 6) Pantallazo antecedente judiciales de **Ester Cecilia Jaraba Hernández y José Guzmán Cotinchara Guanaro** (Documento 01 páginas 53 y s.s.)
- 7) Copia auténtica Registro Civil de Matrimonio de los esposos **Ester Cecilia Jaraba Hernández y José Guzmán Cotinchara Guanaro** (Documento 02 página 18 y s.s.)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- 8) Concepto de idoneidad FÍSICA, MORAL, MENTAL Y SOCIAL en favor de **Ester Cecilia Jaraba Hernández y José Guzmán Cotinchara Guanaro**, para adoptar a la niña **M.J.C.G.**, expedido el 19 de agosto de 2022 por la Secretaria del Comité de Adopciones del ICBF Regional Casanare (Documento 01 página 50)
- 9) Conceptos favorables de adopción e integración expedidos el 19 de agosto de 2022 por la Secretaria del Comité de Adopciones del ICBF Regional Casanare (Documento 01 página 51 y s.s.)
- 10) Acta de reencuentro y asignación de custodia de fecha 8 de agosto de 2022 (Documento 01 página 49 y s.s.)

**CUARTO: Por Secretaria correr traslado de la demanda y los anexos a la Defensoría de Familia y a la Procuradora de Familia por el término de tres (3) días.**

**QUINTO: RECONOCER** a la abogada Lina Marcela Ramírez Ríos, como apoderada judicial de los demandantes **Ester Cecilia Jaraba Hernández y José Guzmán Cotinchara Guanaro**, en los términos del memorial poder allegado a las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 41 de hoy 27 de  
septiembre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)**

**PROCESO:** DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

**RADICADO:** 850013110002-2022-00326-00

La señora Alejandra del Pilar González Pinto, a través de abogado, presenta demanda de divorcio en contra del señor Julián David Neira Sanabria. Realizado el estudio preliminar de la demanda se encuentra que, no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso (C.G.P.), ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone subsanarla en los siguientes puntos:

1. El poder que se aporta no permite evidencia la presentación personal pues se allega en una sola cara con sellos de notaría, pero sin las correspondientes anotaciones.
2. La copia del registro civil de matrimonio que aporta aparece cortada en la parte inferior, debe adjuntarlo de manera que se pueda apreciar en su integridad.
3. Señala que existe una hija menor de edad respecto de quien anexa prueba de su existencia y pretende mantener una los acuerdos contenidos en un acta de conciliación, pero no la aporta, debe allegar el documento conciliatorio.
4. En la solicitud de la prueba testimonial no indica específicamente cual o cuales de los hechos de la demanda pretende demostrar.
5. No acredita que al momento de presentar la demanda haya enviado simultáneamente copia de ella y sus anexos por el medio electrónico al demandado (Art 6° Ley 2213 de 2022).
6. Si bien suministra una dirección electrónica del demandado, no afirma que sea la que corresponde a la utilizada por la persona a notificar, ni informa la manera en que la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8° Ley 2213 de 2022).
7. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal- Casanare,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de divorcio, incoada a través de apoderada judicial por la señora Alejandra del Pilar González Pinto, en contra del señor Julián David Neira Sanabria. Realizado, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 41 de hoy 27 de SEPTIEMBRE**  
**2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)**

**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

**RADICADO:** 850013110002-2022-00327-00

La menor M.J.V.J., representada legalmente por su madre Diana Carolina Viancha Jaime, a través de apoderado, presenta demanda de investigación de la paternidad en contra de Rafael Antonio Tovar Catañeda. Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 y 386 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Los fundamentos fácticos resultan insuficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló la relación entre la madre y el supuesto padre; las personas que conocieron del trato entre la pareja y de esta con la menor; y, demás datos que permitan determinar la verdadera filiación paterna, por lo que tiene que establecer, determinar, clasificar y numerar en debida forma los hechos de la demanda.
2. No contiene la causal o causales legales en que se fundamenta la demanda de investigación de paternidad.
3. Señala que aporta unas capturas de pantalla, pero no las allega.
4. En el acápite de pruebas no se citan ni aportan las testimoniales y documentales, en caso de ser necesaria la aplicación del art. 3° de la Ley 721 de 2001, si se da la renuencia a la toma de muestras de ADN, en consonancia con el núm. 2 del Art. 386 C. G. del P.
5. Solicita la práctica de un testimonio, pero no indica específicamente cual o cuales de los hechos de la demanda pretende probar con este.
6. No acreditó que, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por los medios electrónicos o físicos señalados, copia de ella y de sus anexos a los demandados (Art. 6° Ley 2213 de 2022).
7. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, se dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de investigación de la paternidad presentada por la menor M.J.V.J., representada legalmente por su madre Diana Carolina Viancha Jaime, a través de apoderado, en contra de Rafael Antonio Tovar Catañeda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**

**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 41 de hoy 27 de septiembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO:** SUCESIÓN  
**RADICADO:** 850013110002-2022-00330-00

La señora Leydy Vanesa Ríos Tinoco actuando en calidad de heredera, a través de apoderada, presenta demanda de sucesión, con ocasión del fallecimiento del señor Gabriel Ríos Sierra (f). Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 488, 489 del Código General del Proceso (C.G.P.), ni de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes aspectos:

1. No señala si es que las personas que nombra en el hecho segundo de la demanda son todos los herederos conocidos.
2. Debe indicar los nombres y direcciones de todos los herederos conocidos, y si no pueden comparecer por sí mismos, el de sus representantes legales.
3. No aporta el registro civil de nacimiento del causante, actualizado y con notas marginales, que permita evidenciar si tuvo cónyuge o unión marital con sociedad patrimonial vigente.
4. No presenta el avalúo de cada uno de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.
5. Señala un valor comercial de cada uno de los bienes que relaciona, pero no indica si es que considera que el avalúo catastral, aumentado en un 50%, no resulta idóneo para establecer el precio real para así tener en cuenta uno comercial procediendo a **allegar dictamen pericial** que lo acredite. (Art.489 # 6, en concordancia con el 444 # 4 del C.G.P.).
6. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de sucesión, promovida a través de apoderada judicial por la señora Leydy Vanesa Ríos Tinoco actuando en calidad de heredera, con ocasión del fallecimiento del señor Gabriel Ríos Sierra (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**

**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 41 de hoy 27 de septiembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**RADICADO:** 850013110002-2022-00331-00

La señora Bertha María Díaz Gómez actuando en calidad de heredera, a través de apoderada, presenta demanda de sucesión intestada, con ocasión del fallecimiento del señor Gustavo Adolfo Díaz Caro (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 488, 489 del Código General del Proceso (C.G.P.), ni de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes aspectos:

1. No señala si es que las personas que nombra en el hecho segundo de la demanda son todos los herederos conocidos.
2. Debe indicar los nombres y direcciones de todos los herederos conocidos, y si no pueden comparecer por sí mismos, el de sus representantes legales.
3. No aporta los registros civiles de nacimiento del causante, los asignatarios y la cónyuge actualizados y con notas marginales, ni acredita haberlos solicitado, en donde se encuentran y la respuesta que le hayan dado.
4. No presenta el avalúo del bien relicto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.
5. Señala un valor comercial del bien que relaciona, pero no indica si es que considera que el avalúo catastral, aumentado en un 50%, no resulta idóneo para establecer el precio real para así tener en cuenta uno comercial procediendo a **allegar dictamen pericial** que lo acredite. (Art.489 # 6, en concordancia con el 444 # 4 del C.G.P.).
6. En el acápite de pruebas solicita algunas de oficio, de las cuales no acredita haberlas solicitado y que le hayan sido negadas.
7. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de sucesión, promovida a través de apoderada judicial por la señora Bertha María Díaz Gómez actuando en calidad de heredera, con ocasión del fallecimiento del señor Gustavo Adolfo Díaz Caro (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**

**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 41 de hoy 27 de septiembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO:** CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

**RADICADO:** 850013110002-2022-00169-00

Leonor Cotichara Cachay, a través de apoderada, presenta demanda de custodia y cuidado personal de su menor hijo H.G.C. C. en contra de Edison Cogua Meche.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y las Leyes 640 de 2001 y 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. No se acredita la autenticación del poder que aporta pues no se evidencia que este haya sido enviado por la demandante a través de mensaje de datos a la estudiante de derecho o que tenga presentación personal.
2. Tampoco allega la certificación estudiantil de la apoderada expedida por facultad de derecho acreditada.
3. No acredita el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad pues si bien anuncia dos actas, estas son de los años 2019 y 2020 contentivas de acuerdos a los que llegaron las partes, por lo que para acceder a la jurisdicción se debe evidenciar el caso de no existir acuerdo entre los padres quienes pueden decidir.
4. Los fundamentos fácticos resultan insuficientes para determinar las circunstancias en que se encuentra actualmente el menor; la situación del manejo de la custodia y cuidado respecto de ambos progenitores; el contexto sobre alimentos, salud, escolaridad, vestuario, visitas y demás que crea pertinentes en correspondencia con las pretensiones.
5. No acredita que, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por medio físico copia de ella y de sus anexos a la demandada (Art. 6°, Ley 2213 de 2022).
6. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (Art. 6°, Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de custodia y cuidado personal presentada por Leonor Cotichara Cachay, a través de apoderada, en contra de Edison Cogua Meche, respecto de su menor hijo H.G.C.C., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**

**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 41 de hoy 27 de**  
**SEPTIEMBRE de 2022**, siendo las  
07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

F.A.G.V.